REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C
Calle 12C 7-36 PISO 11

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

Jurisdicción: LABORAL

GRUPO / CLASE DE PROCESO

TUTELA

DEMANDANTE:

NOMBRE: ***AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ***
C.C. / NIT: 1.065.647.182

APODERADO

NOMBRE:

DEMANDADO:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

NOMBRE:
C.C. / NIT:

APODERADO

NOMBRE:
C.C. / NIT:

NUMERO DE RADICACIÓN:

11001310501720220049100

Elkin Dario Perez Puyana

De: Juzgado 17 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: viernes, 2 de diciembre de 2022 3:04 p. m.
Para: Elkin Dario Perez Puyana
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1182408
Datos adjuntos: Outlook-5spz51en.png; SECUENCIA 15184 TUT.pdf; Outlook-d2lsfup2.png

---

De: Esmeralda Sepulveda Rodriguez <esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviados: viernes, 2 de diciembre de 2022 3:04:08 p. m. (UTC-05:00) Bogota, Lima, Quito, Rio Branco
Para: Juzgado 17 Laboral - Bogotá - Bogotá D.C. <jlato17@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: augusto.ospino@hotmail.com <augusto.ospino@hotmail.com>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1182408

SECUENCIA 15184

Cordial saludo,

"Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación."

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Al **Sr(a). Juez(a):** De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su acción constitucional.

EL LINK DE ACCESO A LOS ARCHIVOS DE LA DEMANDA ESTÁN EN EL CUERPO DEL MENSAJE AL FINAL DE LA TRAZABILIDAD DE ESTE CORREO.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

Inquietudes y requerimientos	**www.ramajudicial.gov.co**
Soporte Técnico demandas	**demandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co**
Soporte Técnico tutelas	**soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co**
Impugnaciones, desacatos,	**impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

apelaciones y competencias	

IMPORTANTE:
Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente en apertura de los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.
Para **asuntos diferentes** está habilitada la página de la rama judicial: www.ramajudicial.gov.co

Agradecemos de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 11:06
Para: Esmeralda Sepulveda Rodriguez <esepulvr@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Generación de Tutela en línea No 1182408

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:
Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO

De: Tutela y Habeas Corpus en Línea Rama Judicial <tutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: viernes, 2 de diciembre de 2022 9:40
Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; augusto.ospino@hotmail.com <augusto.ospino@hotmail.com>
Asunto: Generación de Tutela en línea No 1182408

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1182408

Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ Identificado con documento: 1065647182
Correo Electrónico Accionante : augusto.ospino@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3233798695
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- Nit: ,
Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@cnsc.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: SI

Derechos:
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
Archivo

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha : 02/dic./2022

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

217 GRUPO ACCIONES DE TUTELA CIRCUITO 15184

SECUENCIA: 15184 FECHA DE REPARTO: 2/12/2022 3:03:12p. m.

REPARTIDO AL DESPACHO:

JUZGADO 17 LABORAL CTO BTA TUTELA (217)

IDENTIFICACION:	NOMBRES:	APELLIDOS:	PARTE:
1065647182	AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ		01
TUT1182408	TUT1182408		01
14	EN CAUSA PROPIA		03

OBSERVACIONES: TUTELA EN LÍNEA NO 1182408

REPARTOHMM011 FUNCIONARIO DE REPARTO _____ REPARTOHMM011

esepulvr

εσεπυλωρ

v. 2.0 ΜΦΤΣ

SEÑOR:

JUEZ DE TUTELA (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ

ACCIONADO: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

Yo, **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.647.182, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me permito interponer **ACCION DE TUTELA POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, de acuerdo a los siguientes;

HECHOS

1. Me inscribí al concurso proceso de selección NACION 3 de 2020 al cargo profesional especializado grado 14, Código 2028, del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI), numero OPEC: **146445**.

2. Los operadores del concurso de méritos NACION 3 2020 publicaron la guía, por la cual se dictan los parámetros de calificación de la valoración de antecedentes el día 22 de agosto de 2022.

3. En la guía mencionada en el hecho anterior se explica el objetivo de la prueba, factores que se evalúan y como se desarrolla dicha prueba.

4. En los resultados de valoración de antecedentes se tiene un 15% de valor porcentual en todo el concurso, de esta manera se tendría la siguiente tabla para la totalidad de un 100% como se muestra en el cuadro a continuación.

COMPETENECIAS COMPORTAMENTALES	25%
COMPETENCIAS FUNCIONALES	60%
VALORACION DE ANTECEDENTES	15%
TOTAL	100%

5. Una vez se adelantó la etapa del proceso de evaluación de competencias funcionales saque un puntaje aprobatorio de **(66.66)** puntos en competencias fundamentales que equivale al (60 %) y en pruebas de competencias comportamentales un puntaje de **(77.50)** que equivale al (25 %) del concurso, por lo que continuo en el concurso ubicándome en el cuarto puesto de seis vacantes ofertadas del mismo.

6. Que el **día 09 de septiembre de 2022** se publica el resultado preliminar de la prueba de valoración de antecedentes donde me otorgan un puntaje de **(14,21)**, que equivale a un 15 % de las pruebas. Ubicándome en el octavo puesto de la lista.

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 25%	2022-10-26	77.50	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2022-08-01	66.66	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes Experiencia Relacionada 15%	2022-11-22	14.21	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2022-11-25	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados « ‹ 1 › »

7. Que el **día 16 de septiembre de 2022** basándome en la normatividad del concurso interpongo reclamación para la prueba de valoración de antecedentes debido al puntaje tan bajo otorgado en la prueba.

8. Que el **día 21 de octubre de 2022** se publica los **RESULTADOS DEFINITIVOS de la Prueba de Valoración de Antecedentes** del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3 y así mismo la respuesta de la reclamación; donde contra este acto administrativo no procede recurso alguno y la decisión queda en firme.

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005).

Cordialmente,

Rocío del Pilar Correa Corredor
Coordinadora General
Convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021

Proyectó: *Michael Esteban Junca Sandoval*
Revisó: *María Fernanda Tovar*
Auditó: *Diego Rodríguez*
Aprobó: *Rosmary Cecilia Florez Escorcia Coordinadora jurídica y de reclamaciones Convocatoria Nación 3.*

9. Donde en la respuesta me dan como resultado el puntaje de **(62.02)**, pero este puntaje no se ve reflejado en la plataforma de la página SIMO.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **confirmamos el puntaje** publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	7.02
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	**62.02**

10. Por lo que el **día 24 de noviembre de 2022**, interpuse derecho de petición ante la comisión nacional del servicio civil para que sea corregido el puntaje dado la respuesta de la reclamación del **día 21 de octubre** ya que este cambio me favorecería mi posición en la lista.

11. Que el día **29 de noviembre de 2022**, La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en incongruencia responde el derecho de petición argumentando que simplemente no se expidió en forma correcta el documento argumentando un error, sin dar respuesta de fondo a mi reclamación de valoración de antecedentes.

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos Rectores y su correspondiente Anexo de los Procesos de Selección Nos. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la petición formulada bajo el radicado **2022RE246755**, a través de correo electrónico en la que usted señala:

"(...)

1. Que se me haga una corrección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes de 14.21 y subirlo a 62.02 en la plataforma SIMO, y en consecuencia se incremente como corresponde mi calificación total en el concurso de méritos.
2. Como lo establece la decisión a través de acto administravo con de respuesta con Radicado de Entrada No. 544407032. Del 21 de octubre del 2010.
3. Cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33. Que contra la decisión no procede recurso alguno. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005)."

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Conforme lo expuesto en su escrito de reclamación, se procedió a realizar un nuevo análisis a fin de verificar la puntuación asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, donde se evidenció que el puntaje publicado en el aplicativo SIMO correspondiente a 14.21 puntos se encuentra ajustado a las reglas que rigen el Proceso de Selección; no obstante, revisada nuevamente la respuesta a la reclamación publicada el pasado 21 de octubre de 2021, se evidenció un error en de trascripción en la tabla final de puntajes por cuanto se le indicó lo siguiente:

12. La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC incurre en violación a los derechos fundamentales: **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.**

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERO: Se conceda la **medida provisional deprecada**, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata la realización de la

publicación de la lista de elegibles para el próximo **15 DE DICIEMBRE DE 2022** de los empleos ofertados dentro del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - Que se me haga la corrección del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes de **(14.21)** y subirlo a **(62.02)** en la plataforma SIMO, y en consecuencia se incremente como corresponde mi calificación total en el concurso de méritos.

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada".

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley; c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los

empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- **a.** Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- **b.** Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- **c.** Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- **d.** Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- **e.** Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- **f.** Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- **g.** Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- **h.** Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

> “El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera".

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa

De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa;

la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características".

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos (sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (…)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente

en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (…) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (…) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado. La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando "un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas

que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

1. Reclamación **día 16 de septiembre de 2022** prueba valoración de antecedentes**.**
2. Respuesta de reclamación de valoración de antecedentes con fecha **día 21 de octubre de 2022.**
3. Derecho de petición a la comisión nacional del servicio civil y universidad libre encargada del concurso del **día 24 de noviembre de 2022.**
4. Respuesta del derecho de petición **día 29 de noviembre de 2022.**

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

IX. NOTIFICACIONES.

Recibo Notificaciones Física: Calle 8 a # 19 f – 32 Villa Mónica – Valledupar Notificación Electrónica: augusto.ospino@hotmail.com

NOTIFICACIONES

De usted Señor Juez;

MUY RESPETUOSAMENTE

_____

AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ

C.C 1.065.647.182 DE VALLEDUPAR

CELULAR: 3233798695

BOGOTA D.C 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SEÑORES:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

UNIVERSIDAD LIBRE

ASUNTO: SOLICITUD DE RECLAMACION REVISION ANTECEDENTES DE VALORACIÒN.

En mi calidad de concursante inscrito al proceso de selección NACION 3 de 2020 al cargo profesional especializado grado 14, Código 2028, del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI), numero OPEC: 146445, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes publicado el día 31 de agosto, teniendo como fundamento lo Siguiente;

HECHOS

1. Los operadores del concurso de méritos NACION 3 2020 publicaron la guía, por la cual se dictan los parámetros de calificación de la valoración de intendentes .el día 22 de agosto de 2022.

2. En la guía mencionada en el hecho anterior se explica el objetivo de la prueba, factores que se evalúan y como se desarrolla dicha prueba.

3. En los resultados de valoración de antecedentes se tiene un 15% de valor porcentual en todo el concurso, de esta manera se tendría la Siguiente tabla para la totalidad de un 100% como se muestra en el cuadro a continuación.

COMPETENECIAS COMPORTAMENTALES	25%
COMPETENCIAS FUNCIONALES	60%
VALORACION DE ANTECEDENTES	15%
TOTAL	100%

4. El concurso de méritos cuenta con la Siguiente identificación: INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS - **INCI** Nº de proceso 1512 Nº de acuerdo **20201000003506**.

5. Con base en la valoración efectuada por la Universidad Libre sobre los documentos adicionales al requisito mínimo, y aportados por el aspirante a través de SIMO, se determina el puntaje a obtener en una escala de 0 a 100 puntos, teniendo en cuenta los requisitos mínimos exigidos en el empleo al que se presentó y los criterios para la valoración de cada factor contemplados en los acuerdos de convocatoria.

6. Que los factores que se evalúan en la prueba de antecedentes son los Siguientes.

SECCION	PESO
1. EXPERIENCIA PROFESIONAL (PROFESIONAL)	100
2. EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (PROFESIONAL)	100
3. EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL (FORMACION ACADEMICA)	100
4. EDUCACION PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO PROFESIONAL (FORMACION LABORAL)	100
5. EDUCACION INFORMAL (PROFESIONAL)	100
6. EDUCACION FORMAL (PROFESIONAL)	100

7. Que para desarrollar la prueba, se tendrán en cuenta los factores de educación y experiencia, Siguiendo los criterios valorativos establecidos en los respectivos acuerdos de convocatoria y sus anexos, los cuales establecen los puntajes máximos de la Siguiente manera:

Empleos de Nivel Profesional.

EMPLEOS DE NIVEL PROFESIONAL							
FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación Informal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
PUNTAJE MÁXIMO	40	15	25	5	10	5	100

Nota. Información tomada del Anexo a los Acuerdos de la Convocatoria.
Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia relacionada
Empleos de Nivel Técnico y Asistencial

8. ***<u>SOBRE EL FACTOR EDUCACIÓN FORMAL</u>*** reglamentada por la ley 115 de 1994 Articulo 10. Se tiene en cuenta lo indicado en la siguiente tabla.

Educación formal – Nivel Profesional

NIVEL PROFESIONAL	
EDUCACIÓN FORMAL	
TÍTULOS	PUNTAJE
DOCTORADO	25
MAESTRÍA	20
ESPECIALIZACIÓN	10
PROFESIONAL	15

8.1 Si bien es cierto que el documento aportado en la modalidad de especialización fue validado como requisito mínimo de educación. Es tan bien cierto que cuento con dos (2) especialidades:

a. ***<u>Especialización en derecho laboral</u>*** - Universidad Sergio Arboleda: código SNIES: 103431 – No Resolución registro calificado 014255.

MODULO DE DERECHO SUSTANTIVO DEL TRABAJO: donde se analizan cuestiones fundamentales del contrato de trabajo, su elaboración, desarrollo y terminación, tanto en las relaciones individuales como en las relaciones colectivas y en este último aspecto, se contempla a profundidad el proceso de negociación colectiva.

Funciones principales con el cargo: *ELABORACION DE LA NOMINA DE LA ENTIDAD.*

b. ***<u>Especialización en seguridad social</u>*** – universidad Sergio arboleda: código SNIES: 103431 – No Resolución registro calificado 014255.

MODULO DE SEGURIDAD SOCIAL: donde se estudian las últimas tendencias en esta importante rama del derecho como es la seguridad social y se analiza los tres pilares fundamentales que son: salud, régimen pensional y riesgos profesionales.

Funciones principales con el cargo: *ELABORACION DE BONOS PENSIONALES.*

Puesto que está dividida en dos módulos totalmente diferentes por créditos de materias, son dos especializaciones diferentes por eso su título es **ESPECIALISTA EN DERECHO LABORAL (Y) de la SEGURIDAD SOCIAL**. No esta demás decir que esa "Y", hace referencia a la diferenciación de dos especialidades divididas en dos módulos distintos, en vista de que algunas universidades ofrecen dichos programas. Por ese no puede entenderse como una sola especialidad.

1. Basado en lo mencionado en el hecho anterior, considero se asignen DIEZ **(10)** puntos al factor de ***<u>EDUCACIÓN FORMAL</u>*** por especialización extra al requisito mínimo de educación.

9. ***<u>SOBRE EL FACTOR EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACION LABORAL).</u>*** según lo dispuesto por el Decreto 4904 de 2009 Y De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 90 de la Ley 115 de 1994, los certificados de aptitud ocupacional son los Siguientes: 3.3.1. Certificado de Técnico Laboral por Competencias. Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.

Educación para el trabajo y desarrollo humano – Nivel Asesor y Profesional

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN ACADÉMICA) NIVEL ASESOR Y PROFESIONAL	
CERTIFICADOS DE CONOCIMIENTOS ACADÉMICOS	PUNTAJE
1	5
2 o más	10

EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACIÓN LABORAL) NIVEL ASESOR Y PROFESIONAL	
CERTIFICADOS DE TÉCNICO LABORAL POR COMPETENCIAS	PUNTAJE
1 o más	5

9.1. En mi caso poseo CERTIFICACION DE TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS CRIMINALISTICA E INVESTIGACION JUDICIAL como una disciplina autónoma que tiene por objeto auxiliar la justicia mediante el análisis y la aplicación de técnicas, métodos y procedimientos sustentados por diversas ciencias que le permiten obtener información, El programa educativo que dura dos años ósea 4 semestres donde se disponen de diferentes materias que contemplan un pensum, además de dos seminarios semestrales como complemento a la formación profesional.

1. La carrera técnica de CRIMINALISTICA E INVESTIGACION JUDICIAL, es complementaria del derecho, y se relaciona con los siguientes conocimientos básico o esenciales que debe tener el concursante para la OPEC Nº 146445, los cuales, se expresan en el Manual especifico de funciones y competencia laboral:

- *Normas constitucionales, legales y reglamentarias de la discapacidad en Colombia en todos los sectores del estado.*
- *Normas y procedimientos que regulan el control interno en el estado.*
- *Destreza en el manejo de herramientas de ofimática tales como hojas de cálculo, procesadores de texto, herramientas para presentaciones, navegadores, herramientas de internet, clientes de correo electrónico y en general el manejo de documentos electrónicos.*

2. A continuación menciono las funciones principales del cargo OPEC según el Manual especifico de funciones y competencia laboral que a mi consideración se relacionan con las competencias adquiridas en la formación de la carrera técnica de CRIMINALISTICA E INVESTIGACION JUDICIAL**:**

1. *Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de Planes, programas y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión Institucional*

4*. Realizar, coordinar o dirigir los estudios e investigaciones que permitan Mejorar la prestación de los servicios y funciones del INCI para el mejoramiento de la satisfacción del usuario*

9*. Elaborar los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del sistema integrado de gestión (SIG).*

***15**. Efectuar diligencias externas a las instalaciones del INCI cuando las necesidades del servicio lo requieran para la gestión de apoyo y el cumplimiento de la misión del INCI.*

16**. Apoyar las brigadas de trabajo ordenadas por la dirección general tendientes a la realización o preparación de eventos de la entidad dentro o fuera de las instalaciones del INCI en el territorio nacional o la realización de actividades dentro del programa de gestión documental**.

3. Basado en lo mencionado en los hechos anterior, considero se me asignen CINCO **(5)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACION LABORAL)***.

10. ***SOBRE EL FACTOR EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (FORMACION ACADEMICA)***, Según el decreto 4904 de 2009 Los programas de formación académica tienen por objeto la adquisición de conocimientos y habilidades en los diversos temas de la ciencia, las matemáticas, la técnica, la tecnología, las humanidades, el arte, los idiomas, la recreación y el deporte, el desarrollo de actividades lúdicas, culturales, la preparación para la validación de los niveles, ciclos y grados propios de la educación formal básica y media y la preparación a las personas para impulsar procesos de autogestión, de participación, de formación democrática y en general de organización del trabajo comunitario e institucional. Para ser registrados, estos programas deben tener una duración mínima de ciento sesenta (160) horas.

10.1. En mi caso poseo certificación TECNICO LABORAL POR COMPETENCIAS CRIMINALISTICA E INVESTIGACION JUDICIAL con una intensidad de 1.392 horas superando el mínimo de 160 horas exigido según el decreto mencionado en el hecho anterior. Esta es una disciplina autónoma que tiene por objeto auxiliar la justicia mediante el análisis y la aplicación de técnicas, métodos y procedimientos sustentados por diversas ciencias que le permiten obtener información, programa educativo que dura dos años ósea 4 semestres donde se disponen de diferentes materias que contemplan un pensum, además de dos seminarios semestrales como complemento a la formación profesional.

10.2. La carrera técnica de CRIMINALISTICA E INVESTIGACION JUDICIAL, es complementaria del derecho, y se relaciona con los siguientes conocimientos básico o esenciales que debe tener el concursante para la OPEC Nº 146445, los cuales, se expresan en el Manual especifico de funciones y competencia laboral:

- *Normas constitucionales, legales y reglamentarias de la discapacidad en Colombia en todos los sectores del estado.*
- *Normas y procedimientos que regulan el control interno en el estado.*
- *Destreza en el manejo de herramientas de ofimática tales como hojas de cálculo, procesadores de texto, herramientas para presentaciones, navegadores, herramientas de internet, clientes de correo electrónico y en general el manejo de documentos electrónicos.*

10.3. A continuación menciono las funciones principales del cargo OPEC según el Manual especifico de funciones y competencia laboral que a mi consideración se relacionan con las competencias adquiridas en la formación de la carrera técnica de CRIMINALISTICA E INVESTIGACION JUDICIAL***:***

2. *Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de Planes, programas y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión Institucional*

***4**. Realizar, coordinar o dirigir los estudios e investigaciones que permitan Mejorar la prestación de los servicios y funciones del INCI para el mejoramiento de la satisfacción del usuario*

***9**. Elaborar los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del sistema integrado de gestión (SIG).*

***15**. Efectuar diligencias externas a las instalaciones del INCI cuando las necesidades del servicio lo requieran para la gestión de apoyo y el cumplimiento de la misión del INCI.*

16**. Apoyar las brigadas de trabajo ordenadas por la dirección general tendientes a la realización o preparación de eventos de la entidad dentro o fuera de las instalaciones del INCI en el territorio nacional o la realización de actividades dentro del programa de gestión documental**.

10.4. Basado en lo mencionado en el hecho anterior, considero se me asignen DIEZ **(10)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACION ACADEMICA)***

11. ***SOBRE EL FACTOR EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA*** Según el comité evaluador refieren, "crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valida desde 27/01/2018 hasta 31/03/2020 de experiencia profesional relacionada." Para un total de 24.17 de meses, pero en realidad son 26 meses como se puede observar a través del siguiente recuadro:

NOMBRE EMPRESA:	SERVI TAXIS VALLE MOVIL S.A	
	FECHA DE INGRESO	**FECHA DE EGRESO**
	27/01/2018	31/03/2020
RELACION MES A MES		
DESDE	**HASTA**	**CANTIDAD DE MESES**
27/01/2018	27/02/2018	1
27/02/2018	27/03/2018	2
27/03/2018	27/04/2018	3
27/04/2018	27/05/2018	4
27/05/2018	27/06/2018	5
27/06/2018	27/07/2018	6
27/07/2018	27/08/2018	7
27/08/2018	27/09/2018	8
27/09/2018	27/10/2018	9
27/10/2018	27/11/2018	10
27/11/2018	27/12/2018	11
27/12/2018	27/01/2019	12
27/01/2019	27/02/2019	13
27/02/2019	27/03/2019	14
27/03/2019	27/04/2019	15
27/04/2019	27/05/2019	16
27/05/2019	27/06/2019	17
27/06/2019	27/07/2019	18
27/07/2019	27/08/2019	19
27/08/2019	27/09/2019	20
27/09/2019	27/10/2019	21
27/10/2019	27/11/2019	22
27/11/2019	27/12/2019	23
27/12/2019	27/01/2020	24
27/01/2020	27/02/2020	25
27/02/2020	27/03/2020	26
	TOTAL	26 MESES

11.1. Basado en lo mencionado en el hecho anterior, considero se me asignen CUARENTA **(40)** puntos al factor de ***EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA)*** teniendo en cuenta que solo me asignaron 3.56.

12. ***<u>SOBRE EL FACTOR EXPERIENCIA PROFESIONAL.</u>*** En relación al documento aportado: judicatura. Según el comité evaluador refieren "no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones presentadas, las obligaciones contractuales, el objeto contractual, no guarda relación con las funciones establecidas en la OPEC".

12.1. Es de aclarar que se me está evaluando como experiencia profesional relacionada, mas no, como experiencia profesional, por tanto, es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional según lo contemplado en las leyes 2043 y 2049 de 2020.

12.2. El documento aportado: judicatura suma en total de **9 meses**, como se muestra en los siguientes cuadros:

NOMBRE DE LA EMPRESA:	JUZGADO 15 DE INSTANCIA PENAL MILITAR	
	FECHA DE INGRESO	**FECHA DE EGRESO**
	1/04/2016	31/07/2016
RELACIONES DE MES A MES		
DESDE	HASTA	CANTIDAD DE MESES
1/04/2016	30/04/2016	1
1/05/2016	31/05/2016	2
1/06/2016	30/06/2016	3
1/07/2016	31/07/2016	4

NOMBRE DE LA EMPRESA:	JUZGADO 6 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR	
	FECHA DE INGRESO	**FECHA DE EGRESO**
	16/01/2017	16/06/2017
RELACIONES DE MES A MES		
DESDE	HASTA	CANTIDAD DE MESES
16/01/2017	16/02/2017	1
16/02/2017	16/03/2017	2
16/03/2017	16/04/2017	3
16/04/2017	16/05/2017	4
16/05/2017	16/06/2017	5

12.3. Las funciones por mi realizadas según reposan en el documento aportado: judicatura, eran de secretaria general en despacho judicial para una entidad pública como lo es el ejército nacional, lo que guarda estrecha relación con las funciones principales relacionadas con el cargo OPEC, como son las siguientes:

5. *Realizar, coordinar y dirigir los proyectos asignados de conformidad con el Plan Estratégico del INCI.*

6. *Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia de la Dependencia y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.*

7. *Realizar las actividades definidas en el Plan de Acción Anual, o las funciones de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procesos y procedimientos definidos en el Sistema Integrado de Gestión y el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.*

8. *Dar asistencia profesional especializada a los usuarios de los procesos de la dependencia cumpliendo los protocolos de servicio y atención al ciudadano.*

9. *Elaborar los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).*

10. *Realizar las actividades necesarias para ejecutar las acciones de mejoramiento, preventivas o correctivas definidas en el Plan Único de Mejoramiento Institucional de los procesos en donde participa y realizar las auditorías del Sistema Integrado de Gestión que le sean asignadas.*

12. *Llevar los registros establecidos en los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG), Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), Estrategia de Gobierno en Línea, y el programa de Gestión Documental en los procesos en donde participa.*

13. *Cumplir las actividades establecidas en los programas de seguridad industrial, salud ocupacional y el plan Integral de gestión ambiental de conformidad con los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión.*

14. *Coordinar grupos de trabajo cuando sea designado por el director general.*

12.4. Basado en lo mencionado en el hecho anterior, considero se me asignen QUINCE **(15)** puntos al factor de ***EXPERIENCIA PROFESIONAL,*** teniendo en cuenta que solo me asignaron 5.65.

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto expongo las siguientes pretensiones:

1. Considero se me asignen DIEZ **(10)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN FORMAL*** por especialización extra al requisito mínimo de educación.

2. Considero se me asignen CINCO **(5)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACION LABORAL)***.

3. Considero se me asignen DIEZ **(10)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACION ACADEMICA).***

4. Considero se me asignen CUARENTA **(40)** puntos al factor de ***EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA)*** teniendo en cuenta que solo me asignaron 3.56.

5. Considero se me asignen QUINCE **(15)** puntos al factor de ***EXPERIENCIA PROFESIONAL,*** teniendo en cuenta que solo me asignaron 5.65.

FUNDAMENTOS JURIDICOS:

- Decreto 4904 de 2009
- Comisión Nacional del Servicio Civil. (2020). Acuerdos de Convocatoria Nación 3.
- https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-de-2020-normatividad
- Corte Constitucional. (2015). Constitución Política de Colombia.
- https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion
- Decreto 1075 de 2015. (2015, 26 de mayo) Presidencia de la República de Colombia.
- Diario Oficial n.° 49523.
- https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77913
- Decreto 1083 de 2015. (2015, 26 de mayo) Presidencia de la República de Colombia.
- Diario Oficial n.° 49523.

- https://dapre.presidencia.gov.co/oci/normograma/Decreto_1083_de_2015_Sector_de_F
- nci%C3%B3n_P%C3%BAblica.pdf
- Ley 2039 de 2020. (2020, 27 de julio) Congreso de la República de Colombia. Diario
- Oficial n.° 51388.
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2039_2020.html
- Ley 2043 de 2020. (2020, 27 de julio) Congreso de la República de Colombia. Diario
- Oficial n.° 51388.
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2043_2020.html
- Ley 909 de 2004. (2004, 23 de septiembre) Congreso de la República de Colombia.
- Diario Oficial n.° 45680.
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0909_2004.html
- Ministerio de Educación Nacional. (2019). Decreto único reglamentario del Sector
- Educación. https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Decretos/351080:DecretoNo-1075-del-26-de-mayo-de-2015
- Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación
- Superior – SNIES. (2019). Glosario.
- https://snies.mineducacion.gov.co/portal/DOCUMENTOS/Glosario/
- Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación
- Superior – SNIES. (2019). Programas.
- https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas

ANEXOS

1. Diploma especialización derecho Laboral y seguridad social.
2. Diploma certificado técnico por competencias laborales criminalística y investigación judicial.
3. Certificado expedido por la Universidad Popular Del Cesar sobre decreto 616 de 2021 avalando finalización de la judicatura.
4. Certificado de experiencia laboral SERVI TAXIS VALLE MOVIL S.A.

NOTIFICACIONES

Las estaré recibiendo atraves de la página de la comisión nacional del servicio civil.

MUY RESPETUOSAMENTE

_____

AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ

C.C 1.065.647.182 DE VALLEDUPAR

CELULAR: 3233798695

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Escuela de Postgrados

La Universidad Sergio Arboleda con Personería Jurídica reconocida mediante Resoluciones No. 16377 del 29 de octubre de 1984, No. 3472 del 8 de agosto de 1996 y No. 946 del 2 de mayo de 2002, expedidas por el Ministerio de Educación Nacional.

TENIENDO EN CUENTA QUE

Augusto Enrique Ospino Hernández

C.C. 1.065.647.182 de Valledupar

Cursó y aprobó satisfactoriamente todos los estudios y cumplió los requisitos establecidos por la Universidad y las disposiciones legales, en nombre de la República de Colombia y por autorización del Ministerio de Educación Nacional, le otorga el título de

Especialista en Derecho Laboral y Seguridad Social

En fe de todo lo cual, firmamos y sellamos este diploma en la ciudad de Santa Marta, D.T.C.H.

El día 5 del mes de Septiembre del año 2019 .

RECTOR

DECANO

SECRETARIO GENERAL

Acta No. 330 Tomo No. VI Folio No. 176

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

UPARSISTEM

CENTRO EDUCATIVO DE SISTEMAS

Autorización oficial según Resolución No. 0285 de Diciembre 01 de 2008
Resolución de Programa de Formación No. 00052 de 15 de Marzo 2010
Emanadas de la Secretaría de Educación Municipal

La Secretaría de Educación Municipal por medio de la Direccion General
y la Dirección Académica del Centro Educativo de Sistemas Uparsistem, y teniendo en cuenta que:

Augusto Enrique Ospino Hernandez

CC 1065647182 de Valledupar - Cesar

Ha cumplido con los requisitos académicos exigidos por el ciclo formativo en:

CRIMINALÍSTICA E INVESTIGACIÓN JUDICIAL,

Adquiriendo las competencias establecidas en el programa de formación laboral,
con una intensidad de 1392 horas le otorga

Certificado de Técnico Laboral por Competencias en:

CRIMINALÍSTICA E INVESTIGACIÓN JUDICIAL

Valledupar, 03 de Diciembre del 2015

Director General | Gerente General | Dirección Académica

NOVUS ORDO CERTIFICARE
CELAC
Calidad en Educación
ISO 9001 No. 10.026-2 NTC 5555 No. 20.027-2

Escaneado con CamScanner

LA DECANA DE LA FACULTAD DE DERECHO CIENCIAS POLITICAS Y SOCIALES

HACE CONSTAR:

Que, **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERHANDEZ,** *con documento de identificación No.* 1.065.647.182 *expedida en Valledupar, Cesar, se desempeñó como Sustanciador – Auxiliar Ad Honorem en el Juzgado Sexto Penal Militar durante el lapso del 16 de enero al 16 de junio del año 2017, con un horario de 8:00 horas a 13:00 horas y de 14:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes, realizando actividades de proyección de autos interlocutorios, recepción de diligencias declaratorias en ocasión a las practicas jurídicas (judicatura). OSPINO HERNANDEZ, se desempeñó como sustanciador – auxiliar Ad honorem en el Juzgado Quince de Instancia de Brigada con Sede en Valledupar-Cesar, durante el lapso del 01 de abril al 31 de julio de 2016 con un horario de 8:00am a 12:00pm y de 2:00pm a 6:pm, realizando actividades de proyección de sentencias, adelantamiento de etapa procesal de juicio, asistencia a cortes marciales, realización de notificaciones, citaciones y emplazamientos en las formas prevista por la ley, expedición de boletas de libertad, encarcelamiento y cancelación de ordenes de captura.*

La presente certificación se expide el día dieciocho (18) del mes de agosto de 2021.a solicitud del interesado en la ciudad de Valledupar Cesar, conforme a lo establecido por el decreto 616 de 2021.

SANDRA MILENA ACOSTA GONZALEZ
DECANA

facsociales@unicesar.edu.co
tel:5850566-5842399 ex: 1045-1075

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL
DECIMA BRIGADA BLINDADA
JUZGADO 15 DE INSTANCIA DE BRIGADA

El Señor Juez 15 de Instancia de Brigada con Sede en Valledupar – Cesar

CERTIFICA:

Que el señor **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065647182 expedida en Valledupar (Cesar), se desempeñó como Sustanciador - Auxiliar Judicial Ad-Honorem en este Juzgado, de conformidad con la Resolución 001 del 01 de abril de 2016, Acta de Posesión de la misma fecha, con las siguientes funciones:

1. Proyectar Sentencias
2. Realizar las correspondientes Iniciaciones a Juicio.
3. Asistencia a Cortes Marciales.
4. Realizar notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista por la Ley.
5. Expedir Boletas de Libertad, de Encarcelamiento y Cancelar Ordenes de Captura.

En el periodo comprendido desde el primero (01) de abril al treinta y uno (31) de julio de 2016 en forma ininterrumpida, con un horario de 8:00 a.m. a 12:00 M y de 2:00 a 6:00 p.m. de conformidad con el Decreto 1862 de 1989.

Se expide en Valledupar, Cesar, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Teniente Coronel BRIGITHE PATRICIA PATIÑO PLATA
Juez Quince de Instancia de Brigada

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
EJERCITO NACIONAL
DECIMA BRIGADA BLINDADA
JUZGADO 15 DE INSTANCIA DE BRIGADA

El Señor Juez 15 de Instancia de Brigada con Sede en Valledupar – Cesar

CERTIFICA:

Que el señor **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.065647182 expedida en Valledupar (Cesar), se desempeñó como Sustanciador - Auxiliar Judicial Ad-Honorem en este Juzgado, de conformidad con la Resolución 001 del 01 de abril de 2016, Acta de Posesión de la misma fecha, con las siguientes funciones:

1. Proyectar Sentencias
2. Realizar las correspondientes Iniciaciones a Juicio.
3. Asistencia a Cortes Marciales.
4. Realizar notificaciones, citaciones y emplazamientos en la forma prevista por la Ley.
5. Expedir Boletas de Libertad, de Encarcelamiento y Cancelar Ordenes de Captura.

En el periodo comprendido desde el primero (01) de abril al treinta y uno (31) de julio de 2016 en forma ininterrumpida, con un horario de 8:00 a.m. a 12:00 M y de 2:00 a 6:00 p.m. de conformidad con el Decreto 1862 de 1989.

Se expide en Valledupar, Cesar, el veintisiete (27) de marzo de dos mil diecisiete (2017).

Teniente Coronel BRIGITHE PATRICIA PATIÑO PLATA
Juez Quince de Instancia de Brigada

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
JUZGADO SEXTO PENAL MILITAR

RESOLUCIÓN No. 001

Dieciséis (16) de enero del año dos mil diecisiete (2017)

LA SUSCRITA JUEZ 6 DE INSTRUCCIÓN PENAL EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y:

CONSIDERANDO:

1. Que el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, han conceptuado la viabilidad para que esta jurisdicción se presente el servicio de judicatura.

2. Que mediante circular 00836 del 02 de octubre de 2006, la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, reglamento el servicio de la Judicatura Ad-Honorem, dando facultades a los funcionarios para que aprueben las hojas de vida con fines de realizar la judicatura.

3. Que el señor **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.647.182 expedida en la ciudad de Valledupar(Cesar), cumple con los requisitos exigidos en la Circular 008336 del 02 de octubre de 2006 y Decreto 1862 del 18 de agosto de 1989 por el cual se crean cargos "ad-Honorem para el desempeño de la judicatura para ser designado como sustanciador ad-Honoren".

RESUELVE:

PRIMERO: NOMBRESE: Al señor **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.647.182 expedida en la ciudad de Valledupar(Cesar). Egresado de la Facultad de Derecho de la Universidad Popular del Cesar, como auxiliar Ad-Honorem de este Juzgado.

TE. MARTHA CRISTINA GOMEZ SANCHEZ
Juez 6 de Instrucción Penal Militar

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
JUZGADO SEXTO PENAL MILITAR

LA SUSCRITA JUEZ DEL JUZGADO SEXTO (6) DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR:

C E R T I F I C A:

Que el señor **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ,** identificado con cedula de ciudadanía No. 1.065.647.182 expedida en la ciudad de Valledupar(Cesar), realizó la práctica de judicatura como Sustanciador -Auxiliar Judicial Ad Honorem, en este despacho durante el lapso del 16 de enero al 16 de junio del año dos mil diecisiete (2017) de manera ininterrumpida en el horario de 08:00 horas a 13:00 horas y de 14:00 horas a 17:00 horas de lunes a viernes y realizo las siguientes funciones:

1. Proyecto autos interlocutorios y de sustanciación
2. Auxilió Funciones de secretaría
3. Recepción de diligencias de declaración

La presente certificación se expide a solicitud del interesado a los dieciséis (16) días del mes de junio del año dos mil diecisiete (2017).

CT. ABG. MARTHA CRISTINA GOMEZ SÁNCHEZ
Juez 6 de Instrucción Penal Milita

MINDEFENSA

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

DIRECCION EJECUTIVA DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR
JUZGADO SEXTO PENAL MILITAR

ACTA No. 01/

REG. AL FOLIO No. 33/

LUGAR Y FECHA : *Bogotá D.C. enero 16 año dos mil diecisiete (2017)*

INTERVIENEN : TE. ABG. MARTHA CRISTINA GOMEZ SANCHEZ
Juez 6 de Instrucción Penal Militar
SJM. LUZ MAGALY IBAÑEZ SANCHEZ
Secretaria Juzgado 6 Instrucción Penal Militar
AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ
Sustanciador

ASUNTO : TRATA DE LA POSESION COMO SUSTANCIADOR AD HONOREM QUE REALIZA EL SEÑOR AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ ANTE LA RESPECTIVA JUEZ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR .

Ante el Juzgado 6 de Instrucción Penal Militar, se presentó el señor AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ, quien exhibió como documento de identidad la cedula de ciudadanía No. 1.065.647.182 expedida en la ciudad de Valledupar(Cesar) con el fin de tomar posesión del cargo de sustanciador ad-honorem, La suscrita juez le recibió el juramento y de rigor, previa las formalidades de ley, quien bajo la *gravedad de juramento y penas prometió cumplir fielmente los deberes del cargo.*

Acto seguido la señora Juez lo declara legalmente posesionado y en constancia se firma tal como aparece por todos los que en ella intervinieron.

TE. MARTHA CRISTINA GOMEZ SANCHEZ
Juez 6 de Instrucción Penal Militar

AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ
Posesionado

SJM. LUZ MAGALY IBAÑEZ SANCHEZ
Secretaria

VALLEDUPAR – CESAR 26 DE AGOSTO DE 2020

SEÑORES:

EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

SERVI TAXI VALLE MÓVIL S.A.S.

Valledupar;

Conforme a los expuesto en el numeral 7 del artículo 57 del código sustantivo de trabajo, emitimos este documento para certificar que el señor **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ** identificado con cedula numero **1.065.647.182** expedido en la ciudad de Valledupar – Cesar, laboro en esta empresa desde el día 27 de Diciembre del año 2018, hasta el día 31 de Marzo del año 2020, desempeñando el cargo de gestor y asesor jurídico de la empresa, ejecutando las siguientes funciones:

FUNCIONES: generales **ASESOR JURIDICO EXTERNO. ESPECÍFICAS:** **1)**. Asesorarías de trámites jurídicos de la empresa antes mencionada **2)** Contestación de derechos de peticiones, tutelas y demandas en contra de la empresa antes mencionada **3)** Representación legal ante juzgados y tribunales de justicia.

Para ejecutar esta labor es remunerado con un salario fijo de **SETECIENTOS MIL PESOS ($700.000)**, pagados conforme a lo expuesto en el capítulo I del título V del Código Sustantivo Del Trabajo.

Cualquier inquietud con gusto en será atendida.

Cordialmente;

ALCIDES CLAVIJO RODRIGUEZ

REPRESENTANTE LEGAL SERVI TAXIS VALLEMOVIL S.A.S.

C.C 18.939.351 Expedida En Agustín Codazzi

TELEFONO: 5808040 y 3218467172

DIRECCION: Transversal 29 # 18b-14, Barrio Sabanas Del Valle

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022

Señor
AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ
Aspirante
C.C. 1065647182
ID Inscripción: 386028418
Concurso de Méritos
Procesos de Selección Nos.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021.
Convocatoria Nación 3
La Ciudad

Radicado de Entrada No. 544407032.

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes

Respetado aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos Rectores y su correspondiente Anexo de los Procesos de Selección Nos. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo los radicados 544407032, a través de SIMO, la misma que fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"RECLAMACION PRUEBA DE VALORACION ANTECEDENTES

En mi calidad de concursante inscrito al proceso de selección NACION 3 de 2020 al cargo profesional especializado grado 14, Código 2028, del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI), numero OPEC: 146445, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes publicado el día 31 de agosto, teniendo como fundamento en el siguiente documento."

El aspirante adjunta documento:

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto expongo las siguientes pretensiones:

1. Considero se me asignen DIEZ **(10)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN FORMAL*** por especialización extra al requisito mínimo de educación.
2. Considero se me asignen CINCO **(5)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACION LABORAL)***.
3. Considero se me asignen DIEZ **(10)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACION ACADEMICA).***
4. Considero se me asignen CUARENTA **(40)** puntos al factor de ***EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA)*** teniendo en cuenta que solo me asignaron 3.56.
5. Considero se me asignen QUINCE **(15)** puntos al factor de ***EXPERIENCIA PROFESIONAL,*** teniendo en cuenta que solo me asignaron 5.65.

Captura de pantalla de la reclamación

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Así mismo, la calificación otorgada a las certificaciones aportadas por usted en el ítem de **Educación** y que fueron objeto de puntuación, fueron los siguientes:

Folio	**Institución**	**Programa**	**Válido/ No Válido**	**Observación**
1	SENA	ENGLISH DOT WORKS 3	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
2	SENA	ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLES	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.

Folio	Institución	Programa	Válido/ No Válido	Observación
3	SENA	ENGLISH DOT WORKS 2	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
4	SENA	EJERCICIOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
5	SENA	PRIMEROS AUXILIOS	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
6	SENA	CURSO ESPECIAL EN CURSO INTRODUCTORIO A LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
7	COMFACESAR	LIQUIDACIÓN DE NOMINA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.

Folio	Institución	Programa	Válido/ No Válido	Observación
8	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.
9	UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA	DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
10	SENA	INDUCCION A PROCESOS PEDAGOGICOS	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
11	SENA	CONTEXTUALIZACION EN AMBIENTES DE APRENDIZAJE INSTRUCTORES SENA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.

Folio	Institución	Programa	Válido/ No Válido	Observación
12	SENA	PEDAGOGIA HUMANA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
13	SENA	ESTRATEGIAS PEDAGOGICAS PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
14	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DERECHO	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.
15	INSTITUTO TÉCNICO DE SISTEMA UPARSISTEM	TECNICO EN CRIMINALISTICA E INVESTIGADOR JUDICIAL	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de formación laboral, toda vez que, el certificado en CRIMINALISTICA E INVESTIGADOR JUDICIAL no se encuentra relacionado con la OPEC.

Folio	Institución	Programa	Válido/ No Válido	Observación
16	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DIPLOMADO EN INVESTIGACION	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
17	SENA	MENTALIDAD DE LIDER	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
18	SENA	PLANEACION ESTRATEGICA DE PROYECTOS	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.

Toda vez que usted concursa para un empleo del Nivel Profesional, los documentos que cargó en el ítem de **experiencia** y que fueron objeto de puntuación, fueron los siguientes:

Folio	Institución	Empresa	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Válido/No válido	Observaciones
1	SERVI TAXIS VALLE MOVIL S.A.S.	ASESOR Y GESTOR JURÍDICO EXTERNO	27/01/2020	31/03/2020	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valida desde 27/01/2018 hasta 31/03/2020 de experiencia profesional relacionada.

Folio	Institución	Empresa	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Válido/No válido	Observaciones
2	SERVI TAXIS VALLE MOVIL S.A.S.	ASESOR Y GESTOR JURÍDICO EXTERNO	27/12/2018	26/01/2020	Válido	El documento aportado fue validado desde 27/12/2018 hasta 26/01/2020 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este período no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.
3	JUZGADO 6 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DECIMA BRIGADA BLINDADA	SECREATARIO AD HONOREM	16/01/2017	16/06/2017	Válido	El documento aportado: judicatura, es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional, según lo contemplado en las leyes 2043 y 2039 de 2020. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones presentadas, las obligaciones contractuales, el objeto contractual, no guardan relación

Folio	Institución	Empresa	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Válido/No válido	Observaciones
						con las funciones establecidas en la OPEC.

Folio	Institución	Empresa	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Válido/No válido	Observaciones
4	JUZGADO 15 DE INSTANCIA JUSTICIA PENAL MILITAR DECIMA BRIGADA BLINDADA EJERCITO NACIONAL	SECRETARIO AD HONOREM	1/04/2016	31/07/2016	Válido	El documento aportado: judicatura, es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional, según lo contemplado en las leyes 2043 y 2039 de 2020. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones presentadas, las obligaciones contractuales, el objeto contractual, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.

Acorde a su requerimiento de "*Solicito su colaboración para una nueva revisión de la experiencia de los años 2008-2009. También que se explique con claridad el criterio por el cual no fue tenida en cuenta en la valoración de antecedentes sustentando que "el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional".*", se le informa que no es posible acceder a su solicitud de validar y asignar puntaje a la experiencia acreditada con la certificación laboral expedida por DANE, la cual indica que laboró desde el 2008-07-08 hasta el 2010-01-10, desempeñando el cargo de CONTRATISTA, por cuanto dicha experiencia no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.

Lo anterior sustentado en el Anexo al Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 3.1.2.2 dispone:

"(…)

Experiencia: *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, señala lo siguiente:

> *"*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.2.3*** **Nivel Profesional*****.*** *Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.2.4*** **Nivel Técnico*****.*** *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.7*** **Experiencia*****.*** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (…)*
>
> *Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada. (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, toda vez que usted concursa para un empleo del Nivel Profesional, los documentos que cargó en el ítem de **Educación** y que **NO** fueron objeto de puntuación, fueron los siguientes:

Referente a los folios: 1,2,3,4,6,7,9,10,11,12,13,15,17,18, se indica que no fueron validados porque: "El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal".

Ahora bien, frente a su solicitud de otorgar puntuación a los folios anteriormente mencionados, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para la categoría de educación informal.

Disponen los Acuerdos y el Anexo de Acuerdos de Convocatoria en relación a la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, que los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba, en el nivel de Educación Informal es de 5.00 puntos, puntaje máximo por usted alcanzado.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los ***factores de evaluación*** de esta prueba son los siguientes:

Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional y profesional relacionada (niveles Asesor y Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Y Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**30**	**5**	**10**	**5**	**100**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**15**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

En consecuencia, se confirma el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **confirmamos el puntaje** publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	7.02
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	**62.02**

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005).

Cordialmente**,**

Rocío del Pilar Correa Corredor
Coordinadora General
Convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021

Proyectó: *Michael Esteban Junca Sandoval*
Revisó: *María Fernanda Tovar*
Auditó: *Diego Rodríguez*
Aprobó: *Rosmary Cecilia Florez Escorcia Coordinadora jurídica y de reclamaciones Convocatoria Nación 3.*

CNSC
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

No. Radicado: 2022RE246755 11/24/2022 11:54:42 AM
Cod. Verificación: 4801711 Anexos: 1
Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado:	2022RE246755
Fecha de radicado:	11/24/2022 11:54 AM
Código de verificación:	4801711
Canal:	Web
Registro:	En línea
Tipo de tramite:	PETICIÓN
Tipo de solicitud:	PETICIÓN
Tema:	OTRO
Sub-Tema:	OTRO

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo:	NO	**Tipo de remitente:**	PERSONA NATURAL
Tipo DI:	CC	**Numero DI:**	1065647182
NIT:		**Institución:**	
Nombre(s) y Apellido(s):	AUGUSTO ENRIQUE OSPINIO HERNANDEZ		
Cargo:			
Responder a:	CORREO ELECTRÓNICO		
Correo electrónico:	AUGUSTO.OSPINO@HOTMAIL.COM		
Dirección seleccionada:			
País:			
Departamento:			
Municipio:			

PETICIÓN

Asunto: RECLAMACION CORRECION DE PUNTAJE VALORACION DE ANTECEDENTES

Texto de la petición

Por favor ingrese el texto de la petición.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.

BOGOTA D.C 24 DE NOVIEMBRE DE 2022.

SEÑORES:

COMISICION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)

ASUNTO: DERECHO DE PETICION

SOLICITUD DE COMFIRMACION PUNTAJE SOBRE RESULTADO FINAL VALORACIÒN ANTECEDENTES.

Yo, **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.065.647.182** expedida en **VALLEDUPAR**, domiciliado en la CARRERA 101 # 83 – 90 de la ciudad de BOGOTA D.C., a través del presente escrito formulo ante ustedes derecho fundamental de petición, de conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 1755 de 2015 en los siguientes términos:

HECHOS

1. Actualmente tengo la calidad concursante inscrito al proceso de selección NACION 3 de 2020 al cargo profesional especializado grado 14, Código 2028, del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI), numero OPEC: 146445.

2. Dentro de las etapas del concurso, el 16 de septiembre de 2022 interpuse reclamación con radicado de entrada **N° 544407032:**

3. Los operadores del concurso de méritos NACION 3 2020 el día **21 de octubre de 2022** publicaron en la plataforma los **RESULTADOS DEFINITIVOS de la Prueba de Valoración de Antecedentes** del Proceso de Selección No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3.

4. De igual forma, el día **21/10/2022**, se publicaron las respuestas a las reclamaciones sobre los resultados definitivos de la prueba de valoración de antecedentes.

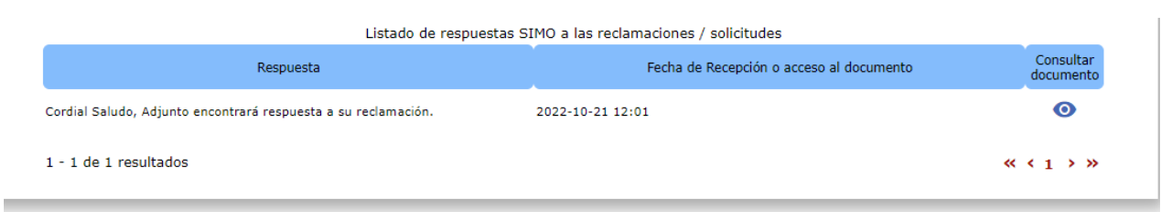

5. En la respuesta de la reclamación que formulé con relación a los resultados de valoración de antecedentes publicado el día 09 de septiembre de 2022, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la Convocatoria No. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021 - Nación 3, se me asignó un puntaje de 62.02

por este ítem, de la siguiente manera:

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	40	15	25	5	10	5	100

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	40	10	20	5	5	20	100

En consecuencia, se confirma el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **confirmamos el puntaje** publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	7.02
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	**62.02**

6. No obstante lo señalado en el punto anterior, la calificación que aparece que corresponde a la valoración de antecedentes actualizada en el sistema es de **14.21 con fecha 21/10/2022**.

7. Cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33 y que contra la decisión no procede recurso alguno. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005).

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto expongo las siguientes pretensiones:

1. Que se me haga una corrección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes de **14.21** y subirlo a **62.02** en la plataforma SIMO, y en consecuencia se incremente como corresponde mi calificación total en el concurso de méritos.

2. Como lo establece la decisión a través de acto administravo con de respuesta con Radicado de Entrada No**. 544407032**. Del 21 de octubre del 2010.
3. Cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33. Que contra la decisión no procede recurso alguno. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005).

SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004. ARTÍCULO 2°. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA. 1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad. 2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley. 3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos: a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos; b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley. c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión; d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de 6 carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios: a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole; c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales; d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección; e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección; f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos; g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo; i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección. 7

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de Febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso

Público, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los 8 participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

> El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a 10 un Juez predeterminado por la ley.
>
> Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o

> extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general. Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características" "El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurar a los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

> "El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales." "El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

2.3. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01. El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15. El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos 13 materia de la investigaciónlex previa.

En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley, la cual podrá hacer remisión a un reglamento, siempre y cuando en la ley queden determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que "nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (…)", es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado. Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (…) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos". (…) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no 14 pueden auto-atribuírsela y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.4. **Lista de Elegibles-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto**.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman. (Sentencia SU-913/09).

2.8. Principio de transparencia en el concurso de méritos. Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones 15 pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre

constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

2.5. Principio de Favorabilidad Sentencia C-168 de 1995:

Principio de favorabilidad laboral/condición más beneficiosa para el trabajador La "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada 16 norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.

Principio de favorabilidad laboral/principio in dubio pro operario diferencias El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohijar la que resulte más favorable al trabajador.

ARGUMENTOS Y FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Derechos cuya protección se protege mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al principio de favorabilidad, al trabajo, y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

El artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

- Decreto 4904 de 2009
- Comisión Nacional del Servicio Civil. (2020). Acuerdos de Convocatoria Nación 3.
- https://historico.cnsc.gov.co/index.php/nacion-3-de-2020-normatividad
- Corte Constitucional. (2015). Constitución Política de Colombia.
- https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion
- Decreto 1075 de 2015. (2015, 26 de mayo) Presidencia de la República de Colombia.
- Diario Oficial n.° 49523.
- https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77913
- Decreto 1083 de 2015. (2015, 26 de mayo) Presidencia de la República de Colombia.
- Diario Oficial n.° 49523.
- https://dapre.presidencia.gov.co/oci/normograma/Decreto_1083_de_2015_S ecto r_de_F
- nci%C3%B3n_P%C3%BAblica.pdf

- Ley 2039 de 2020. (2020, 27 de julio) Congreso de la República de Colombia. Diario
- Oficial n.° 51388.
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2039_2020.html
- Ley 2043 de 2020. (2020, 27 de julio) Congreso de la República de Colombia. Diario
- Oficial n.° 51388.
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2043_2020.html
- Ley 909 de 2004. (2004, 23 de septiembre) Congreso de la República de Colombia.
- Diario Oficial n.° 45680.
- http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0909_2004.html
- Ministerio de Educación Nacional. (2019). Decreto único reglamentario del Sector
- Educación. https://www.mineducacion.gov.co/portal/normativa/Decretos/351080:Decreto No -1075-del-26-de-mayo-de-2015
- Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación
- Superior – SNIES. (2019). Glosario.
- https://snies.mineducacion.gov.co/portal/DOCUMENTOS/Glosario/
- Ministerio de Educación Nacional. Sistema Nacional de Información de la Educación
- Superior – SNIES. (2019). Programas.
- https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas

ANEXOS

1. Fotocopia simple cedula de ciudadanía.
2. Decisión acto administrativo con fecha 21 de octubre de 2022, resultados finales valoración de antecedentes.
3. Pantallazo de puntaje dado en la plataforma simo.

NOTIFICACIONES

Las estaré recibiendo en el correo augusto.ospino@hotmail.com.

celular: 3233798695

MUY RESPETUOSAMENTE;

AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ

C.C 1.065.647.182 de Valledupar – Cesar

REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACIÓN PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

NUMERO 1.065.647.182

OSPINO HERNANDEZ

APELLIDOS

AUGUSTO ENRIQUE

NOMBRES

FIRMA

ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 07-DIC-1992

VALLEDUPAR
(CESAR)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75 ESTATURA | O+ G.S. RH | M SEXO

15-DIC-2010 VALLEDUPAR
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GAVIDO VACHA

A-1200100-01082004-M-1065647182-20190709 0066147930A 2 7805460242

Bogotá D.C., 21 de octubre de 2022

Señor
AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ
Aspirante
C.C. 1065647182
ID Inscripción: 386028418
Concurso de Méritos
Procesos de Selección Nos.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021.
Convocatoria Nación 3
La Ciudad

Radicado de Entrada No. 544407032.

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes

Respetado aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos Rectores y su correspondiente Anexo de los Procesos de Selección Nos. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada bajo los radicados 544407032, a través de SIMO, la misma que fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

"RECLAMACION PRUEBA DE VALORACION ANTECEDENTES

En mi calidad de concursante inscrito al proceso de selección NACION 3 de 2020 al cargo profesional especializado grado 14, Código 2028, del INSTITUTO NACIONAL PARA CIEGOS (INCI), numero OPEC: 146445, mediante el presente escrito manifiesto a ustedes que interpongo reclamación frente a la prueba de valoración de antecedentes publicado el día 31 de agosto, teniendo como fundamento en el siguiente documento."

El aspirante adjunta documento:

PRETENSIONES

Por lo anteriormente expuesto expongo las siguientes pretensiones:

1. Considero se me asignen DIEZ **(10)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN FORMAL*** por especialización extra al requisito mínimo de educación.
2. Considero se me asignen CINCO **(5)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACION LABORAL)***.
3. Considero se me asignen DIEZ **(10)** puntos al factor de ***EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y DESARROLLO HUMANO (FORMACION ACADEMICA).***
4. Considero se me asignen CUARENTA **(40)** puntos al factor de ***EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA)*** teniendo en cuenta que solo me asignaron 3.56.
5. Considero se me asignen QUINCE **(15)** puntos al factor de ***EXPERIENCIA PROFESIONAL,*** teniendo en cuenta que solo me asignaron 5.65.

Captura de pantalla de la reclamación

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Así mismo, la calificación otorgada a las certificaciones aportadas por usted en el ítem de **Educación** y que fueron objeto de puntuación, fueron los siguientes:

Folio	**Institución**	**Programa**	**Válido/ No Válido**	**Observación**
1	SENA	ENGLISH DOT WORKS 3	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
2	SENA	ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLES	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.

Folio	Institución	Programa	Válido/ No Válido	Observación
3	SENA	ENGLISH DOT WORKS 2	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
4	SENA	EJERCICIOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
5	SENA	PRIMEROS AUXILIOS	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
6	SENA	CURSO ESPECIAL EN CURSO INTRODUCTORIO A LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
7	COMFACESAR	LIQUIDACIÓN DE NOMINA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.

Folio	Institución	Programa	Válido/ No Válido	Observación
8	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.
9	UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA	DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
10	SENA	INDUCCION A PROCESOS PEDAGOGICOS	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
11	SENA	CONTEXTUALIZACION EN AMBIENTES DE APRENDIZAJE INSTRUCTORES SENA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.

Folio	Institución	Programa	Válido/ No Válido	Observación
12	SENA	PEDAGOGIA HUMANA	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
13	SENA	ESTRATEGIAS PEDAGOGICAS PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
14	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DERECHO	Válido	El documento aportado fue validado para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Educación, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.
15	INSTITUTO TÉCNICO DE SISTEMA UPARSISTEM	TECNICO EN CRIMINALISTICA E INVESTIGADOR JUDICIAL	No Válido	El documento aportado no es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de formación laboral, toda vez que, el certificado en CRIMINALISTICA E INVESTIGADOR JUDICIAL no se encuentra relacionado con la OPEC.

Folio	Institución	Programa	Válido/ No Válido	Observación
16	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DIPLOMADO EN INVESTIGACION	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Informal.
17	SENA	MENTALIDAD DE LIDER	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.
18	SENA	PLANEACION ESTRATEGICA DE PROYECTOS	No Válido	El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal.

Toda vez que usted concursa para un empleo del Nivel Profesional, los documentos que cargó en el ítem de **experiencia** y que fueron objeto de puntuación, fueron los siguientes:

Folio	Institución	Empresa	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Válido/No válido	Observaciones
1	SERVI TAXIS VALLE MOVIL S.A.S.	ASESOR Y GESTOR JURÍDICO EXTERNO	27/01/2020	31/03/2020	Válido	Se crea folio para otorgar puntaje a la experiencia adicional al requisito mínimo. Se valida desde 27/01/2018 hasta 31/03/2020 de experiencia profesional relacionada.

Folio	Institución	Empresa	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Válido/No válido	Observaciones
2	SERVI TAXIS VALLE MOVIL S.A.S.	ASESOR Y GESTOR JURÍDICO EXTERNO	27/12/2018	26/01/2020	Válido	El documento aportado fue validado desde 27/12/2018 hasta 26/01/2020 para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia Profesional Relacionada, por lo tanto, este período no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.
3	JUZGADO 6 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DECIMA BRIGADA BLINDADA	SECREATARIO AD HONOREM	16/01/2017	16/06/2017	Válido	El documento aportado: judicatura, es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional, según lo contemplado en las leyes 2043 y 2039 de 2020. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones presentadas, las obligaciones contractuales, el objeto contractual, no guardan relación

Folio	Institución	Empresa	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Válido/No válido	Observaciones
						con las funciones establecidas en la OPEC.

Folio	Institución	Empresa	Fecha de ingreso	Fecha de salida	Válido/No válido	Observaciones
4	JUZGADO 15 DE INSTANCIA JUSTICIA PENAL MILITAR DECIMA BRIGADA BLINDADA EJERCITO NACIONAL	SECRETARIO AD HONOREM	1/04/2016	31/07/2016	Válido	El documento aportado: judicatura, es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Profesional, según lo contemplado en las leyes 2043 y 2039 de 2020. Se aclara que, no es válido como experiencia profesional relacionada toda vez que, las funciones presentadas, las obligaciones contractuales, el objeto contractual, no guardan relación con las funciones establecidas en la OPEC.

Acorde a su requerimiento de "*Solicito su colaboración para una nueva revisión de la experiencia de los años 2008-2009. También que se explique con claridad el criterio por el cual no fue tenida en cuenta en la valoración de antecedentes sustentando que "el cargo desempeñado no corresponde al nivel profesional".*", se le informa que no es posible acceder a su solicitud de validar y asignar puntaje a la experiencia acreditada con la certificación laboral expedida por DANE, la cual indica que laboró desde el 2008-07-08 hasta el 2010-01-10, desempeñando el cargo de CONTRATISTA, por cuanto dicha experiencia no fue adquirida en el ejercicio de las actividades propias de la profesión, es decir, en un empleo de nivel profesional.

Lo anterior sustentado en el Anexo al Acuerdo de Convocatoria, en el numeral 3.1.2.2 dispone:

"(…)

Experiencia: *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).*

Por su parte, el Decreto 1083 de 2015, señala lo siguiente:

> *"*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.2.3*** **Nivel Profesional*****.*** *Agrupa los empleos cuya naturaleza demanda la ejecución y aplicación de los conocimientos propios de cualquier disciplina académica o profesión, diferente a la formación técnica profesional y tecnológica, reconocida por la ley y que, según su complejidad y competencias exigidas, les pueda corresponder funciones de coordinación, supervisión, control y desarrollo de actividades en áreas internas encargadas de ejecutar los planes, programas y proyectos institucionales*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.2.4*** **Nivel Técnico*****.*** *Comprende los empleos cuyas funciones exigen el desarrollo de procesos y procedimientos en labores técnicas misionales y de apoyo, así como las relacionadas con la aplicación de la ciencia y la tecnología. (…)*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.2.3.7*** **Experiencia*****.*** *Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. (…)*
>
> *Cuando para desempeñar empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional se exija experiencia, ésta será profesional o docente, según el caso y, determinar además cuando se requiera, si debe ser relacionada. (Resaltado y subrayado fuera de texto).*

Ahora bien, toda vez que usted concursa para un empleo del Nivel Profesional, los documentos que cargó en el ítem de **Educación** y que **NO** fueron objeto de puntuación, fueron los siguientes:

Referente a los folios: 1,2,3,4,6,7,9,10,11,12,13,15,17,18, se indica que no fueron validados porque: "El documento aportado no es tenido en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que, el concursante alcanzó el máximo establecido en el ítem de Educación Informal".

Ahora bien, frente a su solicitud de otorgar puntuación a los folios anteriormente mencionados, resulta necesario indicar que no es posible acoger dicha solicitud toda vez que, usted ya alcanzó la máxima puntuación permitida para la categoría de educación informal.

Disponen los Acuerdos y el Anexo de Acuerdos de Convocatoria en relación a la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, que los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de Evaluación* de esta prueba, en el nivel de Educación Informal es de 5.00 puntos, puntaje máximo por usted alcanzado.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los ***factores de evaluación*** de esta prueba son los siguientes:

Empleos que tengan como requisito mínimo experiencia profesional y profesional relacionada (niveles Asesor y Profesional) o relacionada (niveles Técnico y Asistencial).

Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Y Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**30**	**5**	**10**	**5**	**100**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**15**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

En consecuencia, se confirma el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **confirmamos el puntaje** publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	7.02
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	**62.02**

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005).

Cordialmente**,**

Rocío del Pilar Correa Corredor
Coordinadora General
Convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021

Proyectó: *Michael Esteban Junca Sandoval*
Revisó: *María Fernanda Tovar*
Auditó: *Diego Rodríguez*
Aprobó: *Rosmary Cecilia Florez Escorcia Coordinadora jurídica y de reclamaciones Convocatoria Nación 3.*

Resultados

https://simo.cnsc.gov.co/#resultados

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba | Buscar empleo | Cerrar sesión | Aviso | Términos y condiciones de uso

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Comportamentales 25%	2022-10-26	77.50	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Competencias Funcionales 60%	2022-08-01	66.66	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Valoración De Antecedentes Experiencia Relacionada 15%	2022-11-22	14.21	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VERIFICACION REQUISITOS MINIMOS ABIERTO	2022-11-11	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados

« ‹ 1 › »

Otras Solicitudes

Bogotá D.C., 28 de noviembre de 2022

Señor
AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNANDEZ
Aspirante
ID Inscripción: 386028418
Concurso de Méritos
Procesos de Selección Nos.1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021.
Convocatoria Nación 3
La Ciudad

Radicado de Entrada No. 2022RE246755

Asunto: Respuesta a la petición interpuesta contra los resultados publicados de la prueba de Valoración de Antecedentes

Respetado aspirante:

En cumplimiento de lo establecido en los Acuerdos Rectores y su correspondiente Anexo de los Procesos de Selección Nos. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1521 de 2020 y 1547 de 2021, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la petición formulada bajo el radicado **2022RE246755**, a través de correo electrónico en la que usted señala:

> *"(…)*
>
> *1. Que se me haga una corrección por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil del puntaje obtenido en la valoración de antecedentes de 14.21 y subirlo a 62.02 en la plataforma SIMO, y en consecuencia se incremente como corresponde mi calificación total en el concurso de méritos.*
> *2. Como lo establece la decisión a través de acto administravo con de respuesta con Radicado de Entrada No. 544407032. Del 21 de octubre del 2010.*
> *3. Cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33. Que contra la decisión no procede recurso alguno. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005)."*

En atención a lo expuesto, nos permitimos responder en los siguientes términos:

Conforme lo expuesto en su escrito de reclamación, se procedió a realizar un nuevo análisis a fin de verificar la puntuación asignada en la Prueba de Valoración de Antecedentes, donde se evidenció que el puntaje publicado en el aplicativo SIMO correspondiente a 14.21 puntos se encuentra ajustado a las reglas que rigen el Proceso de Selección; no obstante, revisada nuevamente la respuesta a la reclamación publicada el pasado 21 de octubre de 2021, se evidenció un error en de trascripción en la tabla final de puntajes por cuanto se le indicó lo siguiente:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	10.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	7.02
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	40.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	**62.02**

En este orden, se procede a indicar los argumentos que sustentan su actual puntaje en la Prueba de Valoración de Antecedentes:

La documentación por usted aportada en el factor de educación corresponde a los siguientes folios:

Folio	Institución	Programa	Estado
1	SENA	ENGLISH DOT WORKS 3	No Válido
2	SENA	ENGLISH DOT WORKS BEGINNER - INGLES	No Válido
3	SENA	ENGLISH DOT WORKS 2	No Válido
4	SENA	EJERCICIOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO	No Válido
5	SENA	PRIMEROS AUXILIOS	Válido
6	SENA	CURSO ESPECIAL EN CURSO INTRODUCTORIO A LA FORMACION PROFESIONAL INTEGRAL	No Válido
7	COMFACESAR	LIQUIDACIÓN DE NOMINA	No Válido
8	UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA	ESPECIALIZACION EN DERECHO LABORAL Y SEGURIDAD SOCIAL	Válido
9	UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA	DIPLOMADO EN DOCENCIA UNIVERSITARIA	No Válido
10	SENA	INDUCCION A PROCESOS PEDAGOGICOS	No Válido
11	SENA	CONTEXTUALIZACION EN AMBIENTES DE APRENDIZAJE INSTRUCTORES SENA	No Válido
12	SENA	PEDAGOGIA HUMANA	No Válido
13	SENA	ESTRATEGIAS PEDAGOGICAS PARA EL DESARROLLO DEL PENSAMIENTO	No Válido
14	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DERECHO	Válido

Folio	Institución	Programa	Estado
15	INSTITUTO TÉCNICO DE SISTEMA UPARSISTEM	TECNICO EN CRIMINALISTICA E INVESTIGADOR JUDICIAL	No Válido
16	UNIVERSIDAD POPULAR DEL CESAR	DIPLOMADO EN INVESTIGACION	Válido
17	SENA	MENTALIDAD DE LIDER	No Válido
18	SENA	PLANEACION ESTRATEGICA DE PROYECTOS	No Válido

De los cuales se aclara que, el título profesional en Derecho expedido por la Universidad Popular del Cesar fue validado junto con la Especialización en Derecho Laboral y Seguridad Social expedida por la Universidad Sergio Arboleda, a fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de educación; de tal manera que no es procedente asignar puntaje a dichos documentos, tal como lo señala el Artículo 19 de los Acuerdos de Convocatoria:

> *"ARTÍCULO 19º. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Solamente se aplica, a los aspirantes inscritos en los empleos especificados en el artículo 16 del presente Acuerdo que hayan superado la Prueba Eliminatoria, según las especificaciones técnicas definidas en los respectivos apartes del Anexo del presente Acuerdo."*

A su vez, el Anexo del mismo acuerdo, en su numeral 5 especifica:

> *"Esta prueba se aplica con el fin de valorar la **Educación** y la **Experiencia** acreditadas por el aspirante, **adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer**. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales). No se va a aplicar a los aspirantes que en este proceso de selección deban presentar la Prueba de Ejecución de los empleos ofertados para Conductor o Conductor Mecánico, ni a los admitidos a los empleos de los Niveles Profesional, Técnico y Asistencial que no requieren Experiencia."*

De conformidad con lo anterior, la asignación de puntaje se efectúa de acuerdo con los documentos **adicionales** aportados por cada aspirante, y de acuerdo con lo establecido en los Acuerdos de Convocatoria y su respetivo Anexo, reglamento del concurso, norma de obligatorio cumplimiento por parte de la CNSC, la Universidad, y los participantes.

Por otra parte, en la Prueba de Valoración de Antecedentes, los folios 5 y 16 fueron validados en el sub ítem de educación informal; con los cuales acreditó el máximo puntaje permitido en este factor, correspondiente a 5 puntos.

En este orden, en cuanto a los folios: 1, 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 17 y 18, se indica que no fueron validados por cuanto ya logró el máximo puntaje para la categoría de educación informal. Al respecto disponen los Acuerdos y el Anexo de Acuerdos de Convocatoria en relación a la puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, que los puntajes máximos para asignar a cada uno de los *Factores de*

Evaluación de esta prueba, en el nivel de Educación Informal es de 5.00 puntos, puntaje máximo por usted alcanzado.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los ***factores de evaluación*** de esta prueba son los siguientes:

Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional Y Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL ASESOR	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**30**	**5**	**10**	**5**	**100**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	*Experiencia Profesional*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**15**	**25**	**5**	**10**	**5**	**100**

FACTORES DE EVALUACIÓN NIVELES TÉCNICO Y ASISTENCIAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN				TOTAL
	Experiencia Relacionada	*Experiencia Laboral*	*Educación Formal*	*Educación Informal*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)*	*Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)*	
Puntaje Máximo	**40**	**10**	**20**	**5**	**5**	**20**	**100**

Ahora bien, en su reclamación hizo alusión al Certificado de Técnico Laboral por Competencias Criminalística e Investigación Judicial, del cual solicita se asigne puntaje en el sub ítem de educación para el trabajo y desarrollo humano; sobre este se indica que durante la etapa que nos concierne, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo en el que Usted concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación en educación para el trabajo y el desarrollo humano adquirida por el concursante, guarde la correlación que demanda la OPEC para la cual concursa., toda vez que teniendo en cuenta el enfoque del título otorgado el cual es de Criminalística, el cual no guarda relación con la OPEC 146445 que tiene un enfoque del manejo de nómina de la entidad, gestión documental, e implementación de programas relacionados con la seguridad y salud en el trabajo, tal y como se evidencia con las funciones del mismo, las cuales son:

- Elaboración de la nómina de la entidad.
- Elaboración de bonos pensionales.
- Las demás que les sean asignadas por el representante legal del INCI, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo, la constitución, la ley y los reglamentos.
- Apoyar las brigadas de trabajo administrativo ordenadas por la Dirección General tendientes a la realización o preparación de eventos de la entidad dentro o fuera de las instalaciones del INCI en el territorio nacional o la realización de actividades dentro del Programa de Gestión Documental.

- Efectuar diligencias externas a las instalaciones del INCI cuando las necesidades del servicio lo requieran para la gestión de apoyo y el cumplimiento de la misión del INCI.
- Coordinar grupos de trabajo cuando sea designado por el director general.
- Cumplir las actividades establecidas en los programas de seguridad industrial, salud ocupacional y el plan Integral de gestión ambiental de conformidad con los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión.
- Llevar los registros establecidos en los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG), Sistema de Gestión de Seguridad de la Información (SGSI), Estrategia de Gobierno en Línea, y el programa de Gestión Documental en los procesos en donde participa.
- Realizar las actividades necesarias para ejecutar las acciones de mejoramiento, preventivas o correctivas definidas en el Plan Único de Mejoramiento Institucional de los procesos en donde participa y realizar las auditorías del Sistema Integrado de Gestión que le sean asignadas.
- Supervisar los contratos para las adquisiciones de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).
- Elaborar los estudios previos para la adquisición de bienes y servicios necesarios para adelantar las funciones y proyectos de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procedimientos del Sistema Integrado de Gestión (SIG).
- Dar asistencia profesional especializada a los usuarios de los procesos de la dependencia cumpliendo los protocolos de servicio y atención al ciudadano.
- Realizar las actividades definidas en el Plan de Acción Anual, o las funciones de la dependencia de conformidad con las normas legales vigentes y los procesos y procedimientos definidos en el Sistema Integrado de Gestión y el Sistema de Gestión de Seguridad de la Información.
- Estudiar, evaluar y conceptuar sobre las materias de competencia de la dependencia y absolver consultas de acuerdo con las políticas institucionales.
- Realizar, coordinar y dirigir los proyectos asignados de conformidad con el Plan Estratégico del INCI.
- Realizar, coordinar o dirigir los estudios e investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios y funciones del INCI para el mejoramiento de la satisfacción del usuario.
- Participar en la formulación, diseño, organización, ejecución y control de planes, programas y proyectos del INCI para el cumplimiento de la misión institucional.

Lo anterior sustentado en el Anexo al Acuerdo de Convocatoria, el cual señala lo siguiente**:**

> ***5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES****. "Esta prueba se aplica con el fin de valorar la* ***Educación y la Experiencia*** *acreditadas por el aspirante,* ***adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer****. (…)*

Para efectos de esta prueba, en la valoración de la Educación se tendrán en cuenta los Factores de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal, ***relacionadas con las funciones del empleo para el cual el aspirante concursa****. (…)* ." (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Sin dejar de lado que, al inscribirse el aspirante acepta todas las condiciones y reglas establecidas para este proceso de selección, consentimiento que se estipula como requisito general de participación de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo que regula la Convocatoria.

Lo anterior significa que previo a la inscripción, correspondía a cada aspirante revisar detalladamente los requisitos y funciones del empleo, y verificar que los documentos aportados con miras a la asignación de puntaje en la prueba de valoración de antecedentes se relacionaran con el empleo para el cual aplicaban.

Por otra parte, en cuanto al factor de experiencia usted cargó los siguientes documentos:

Folio	Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida
1	SERVI TAXIS VALLE MOVIL S.A.S.	ASESOR Y GESTOR JURÍDICO EXTERNO	27/01/2020	31/03/2020
2	SERVI TAXIS VALLE MOVIL S.A.S.	ASESOR Y GESTOR JURÍDICO EXTERNO	27/12/2018	26/01/2020
3	JUZGADO 6 DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR DECIMA BRIGADA BLINDADA	SECREATARIO AD HONOREM	16/01/2017	16/06/2017
4	JUZGADO 15 DE INSTANCIA JUSTICIA PENAL MILITAR DECIMA BRIGADA BLINDADA EJERCITO NACIONAL	SECRETARIO AD HONOREM	1/04/2016	31/07/2016

De los cuales el folio 2 fue validado para acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de trece (13) meses de experiencia profesional relacionada.

En este orden, el folio 1 fue validado en el sub ítem de profesional relacionada, con el cual acredita un total de 2.13 meses de este tipo de experiencia; correspondientes a 3.56 puntos en este factor. Por otra parte, los folios 3 y 4 fueron validados en el sub ítem de experiencia profesional, con los que certifica 9.03 meses de este tipo de experiencia, correspondientes a 5.65 puntos.

En este orden, la cantidad de meses de experiencia acreditados no permiten se asigne el máximo puntaje en el factor de experiencia, como solicitó en su reclamación; de tal manera que no es procedente acceder a la misma.

Se aclara que la asignación de puntaje en el factor de experiencia se realizó bajo los siguientes criterios:

> ***"5.4.1 Empleos con requisito mínimo de Experiencia Profesional y Profesional Relacionada (Niveles Asesor y Profesional) o Relacionada (Niveles Técnico y Asistencial)***
> ***(…)***
> ***b) Empleos del Nivel Profesional***
>
> *En consideración a los puntajes máximos definidos para los Factores de Evaluación de la Experiencia para los empleos de este nivel jerárquico, se utilizará una escala de calificación que va de cero (0,00) a cuarenta (40,00) puntos para la Experiencia Profesional Relacionada (EPR) y de cero (0,00) a quince (15,00) puntos para la Experiencia Profesional (EP).*

EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA (EPR) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.
37 o más meses	$Puntaje\ EPR = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EPR * \left(\frac{40}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EPR adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 40.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

EXPERIENCIA PROFESIONAL EXIGIDA EN EL REQUISITO MÍNIMO DEL EMPLEO	FÓRMULA PARA LA CALIFICACIÓN DE LA EXPERIENCIA PROFESIONAL (EP) ADICIONAL AL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA EXIGIDO*	EXPLICACIÓN
De 0 a 12 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{12}\right)$	El número 12 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 13 a 24 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{24}\right)$	El número 24 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
De 25 a 36 meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{36}\right)$	El número 36 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.
37 o más meses	$Puntaje\ EP = Total\ de\ meses\ completos\ acreditados\ de\ EP * \left(\frac{15}{48}\right)$	El número 48 corresponde a la cantidad necesaria de meses de *EP adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido*, para obtener en esta prueba el puntaje máximo en este Factor de Evaluación, el cual es 15.

** El término $\left(\frac{a}{b}\right)$ que aparece en las Fórmulas para la Calificación es una constante (un factor de conversión).*

Nota: La prueba de Valoración de Antecedentes no se aplicará para los empleos profesionales universitarios en los que no se exige experiencia.

"

En consecuencia, se confirma el puntaje asignado en la prueba de valoración de antecedentes.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, **confirmamos el puntaje** publicado el día 09 de septiembre de 2022 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de

lo establecido en la Ley y los Acuerdos que rigen la presente Convocatoria de la siguiente manera:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	0.00
EDUCACIÓN INFORMAL	5.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Académica)	0.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO (Formación Laboral)	0.00
EXPERIENCIA PROFESIONAL	5.65
EXPERIENCIA PROFESIONAL RELACIONADA	3.56
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	**14.21**

La presente decisión responde de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del CPACA, sustituido por el Artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la Convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se informa al aspirante que contra la presente decisión **no procede recurso alguno**. (Inciso 2 Art. 13 del Decreto 760 de 2005).

Cordialmente**,**

Rocío del Pilar Correa Corredor
Coordinadora General
Convocatoria N. 1418, 1498 a 1501, 1503 a 1524 de 2020 y 1547 de 2021

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá DC., 5 de diciembre de 2022. Al Despacho para resolver sobre la admisión de la presente Acción de Tutela **N° 2022-00491**, de AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ (C.C. 1.065.647.182) en contra de la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, con 78 folios, la cual correspondió a este Juzgado por reparto del 2 de diciembre de 2022, Secuencia 15184, Tutela en Línea 1182408, efectuado por la Oficina Judicial vía correo electrónico.

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que el escrito de petición de tutela reúne las previsiones generales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Juzgado,

DISPONE:

1. **ADMITIR** la presente ACCIÓN DE TUTELA promovida por el señor **AUGUSTO ENRIQUE OSPINO HERNÁNDEZ**, identificado con la C.C. 1.065.647.182, contra la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL,** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, al TRABAJO y ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS.

2. **VINCULAR** a la presente acción al **Instituto Nacional para Ciegos (INCI), y a la Universidad Libre.**

3. **NOTIFICAR** el presente proveído por el medio más expedito a las entidades accionadas de conformidad con el Art. 19 del Decreto 2591 de 1991. ADVIÉRTASE a sus representantes legales que deben rendir un informe sobre los hechos y circunstancias planteadas en la acción de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, SO PENA DE RESPONSABILIDAD.

4. Respecto a la solicitud de medida provisional, a través de la cual el accionante solicita que de ser necesario, se "*podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público…" (SIC),* es preciso señalar que el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, faculta al Juez Constitucional para disponer medidas provisionales desde la presentación de la demanda, cuando las circunstancias contemplen la necesidad y la urgencia de proteger el derecho fundamental invocado con el fin de evitar que se ocasionen perjuicios por la acción u omisión de la autoridad; no obstante, frente a la configuración de un perjuicio irremediable el alto Tribunal Constitucional también ha orientado lo siguiente:

> *"… En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las*

medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

En consecuencia, no todo perjuicio puede ser considerado como irremediable, sino solo aquel que, por sus características de inminencia y gravedad, requiera de medidas de protección urgentes e impostergables. …". (T-1213 de 2001 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes).

En consecuencia, en el caso concreto, en materia de concursos públicos, ha sido y es criterio de este juzgado no acceder a solicitudes de medidas provisionales, en ninguna de sus etapas, teniendo en cuenta que, en materia de inconformidad de los aspirantes con respecto a los procedimientos aplicados en desarrollo de las convocatorias, como el caso que nos ocupa, no resulta palpable un perjuicio irremediable que deba remediarse de manera urgente o inmediata con tales medidas, ni razón alguna atendible por la cual la protección de los derechos invocados no pueda esperar el trámite expedito de la Acción de Tutela y mucho menos para hacer prevalecer la petición de la medida frente a las expectativas legítimas de los demás aspirantes, por lo que se dispone negar la solicitud al no reunirse los supuestos necesarios para concederla.

Finalmente, se dispone **VINCULAR** a la presente acción a las **PERSONAS NATURALES INDETERMINADAS** que se encuentran inscritas en el concurso y proceso de selección NACIÓN 3 DE 2020, PROFESIONAL ESPECIALIZADO GRADO 14, CÓDIGO 2028, que se puedan ver afectadas con la presente acción constitucional, por lo que se **ORDENA** a la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC** y a la **UNIVERSIDAD LIBRE** para que proceda a publicar, en su página web, la existencia de la presente acción de tutela a fin de que los terceros interesados se pronuncien, si así lo consideran pertinente.

5. Por el medio más expedito, NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Proyectó: NJM.

ALBEIRO GIL OSPINA

JUZGADO 17 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
El presente auto se notifica por anotación en el estado No. 209 de fecha 6/12/2022

HEIDY LORENA PALACIOS MUÑOZ
SECRETARIA